



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

110
C-122241-1

"Caña, Elba Gladys
c/ Supermercado Vea
Sucursal Barrio Belgrano
s/ Daños y Perjuicios"
C. 122.241

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó a fs. 222/224 y vta., el decisorio dictado por el juez de la instancia anterior que, a su turno, desestimó la pretensión resarcitoria deducida por Elda Gladys Cañas contra Supermercado Vea – Jumbo Retail S.A. y La Meridional-, con motivo de una caída que la accionante dijo haber sufrido en el supermercado demandado, al haberse tropezado con un pack de mercadería que se encontraba en el suelo. Ello así, por considerar que no se habían aportado elementos de valoración suficientes para acreditar reunidos en la especie los presupuestos necesarios para la atribución de responsabilidad civil. Consideró que la prueba producida se refería a las lesiones sufridas más no a los antecedentes fácticos propios de la existencia del hecho y a la relación de causalidad.

Para resolver en tal sentido, el órgano de Alzada señaló que que aún colocándose en el ámbito más favorable a las pretensiones de la accionante, esto es, en el de la presunta infracción al deber de seguridad propio de una relación de consumo y su consecuente responsabilidad objetiva, es necesaria la acreditación de los extremos indispensables para la atribución de la misma, siendo prioritaria la demostración de la producción del hecho y de las circunstancias en las que el mismo habría tenido ocurrencia, elementos que a su entender no estaban acreditados en la especie.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley obrantes en pieza única a fs. 230/242, siendo concedido sólo el primero de los remedios extraordinarios a fs. 243 y vta.

III.- Ahora bien, las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 246, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor representante del Ministerio Público fiscal, obligatoriamente impuesta por el plexo legal mencionado.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- En ese cometido, comenzaré a analizar los argumentos tendientes a desmerecer el fallo impugnado a través del remedio invalidante incoado por la parte actora, en el que la recurrente denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 171 de la Carta provincial.

Entiende que el argumento que da cabida a su impugnación extraordinaria se centra en la falta de fundamentación legal del decisorio.

Sostiene que la responsabilidad de la accionada y la consecuente reparación del daño sufrido debe emanar de "los inconvenientes acaecidos", "de la incapacidad sobreviniente", atribuyendo al órgano decisor la facultad del encuadre legal de los hechos invocados.

Seguidamente arguye que el razonamiento tendiente a desmerecer su pretensión ha sido incongruente, calificando de improcedente el cuestionamiento de falta de configuración y prueba del nexo causal entre el hecho acaecido y el daño sufrido por su patrocinada, agregando que es la parte demandada la que ha eludido la responsabilidad respecto a sus dependientes.

Si bien expone que el recuso a considerar no versa sobre el deficiente examen de la prueba porque dicha crítica excedería el ámbito que le es propio a este remedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122241-1

extraordinario, a renglón seguido, considera -incurriendo en una flagrante contradicción- que de la magra apreciación de la prueba hecha por la magistrada del órgano revisor deriva la falta de base legal del fallo emitido.

V.- Adelanto mi opinión adversa a la procedencia del remedio interpuesto.

Para fundar el sentido desestimatorio de la queja anunciado cabe citar lo que esa Suprema Corte tiene dicho en orden a los alcances de este remedio invalidante, cuando hubo afirmado que el mismo resulta improcedente cuando su fundamentación no se vincula con ninguna de las formalidades establecidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sino que se apoya en supuestos errores de juzgamiento, cuyo debate en sede extraordinaria exorbita el marco del recurso intentado, siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa C. 73.725, sent. del 19-XII-2007).

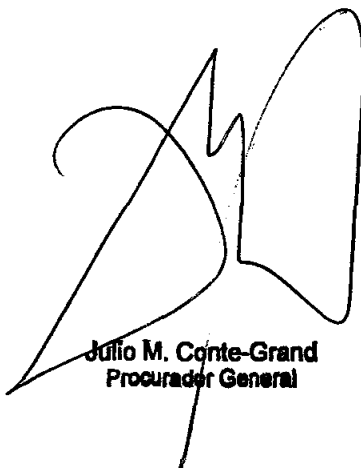
En este sentido, se advierte que excede al análisis del presente la cuestión de la prueba de los extremos necesarios para configurar la responsabilidad por el daño causado, pues de las circunstancias fácticas invocadas y consideradas en ambas instancias parece desprenderse, según el criterio del órgano decisor, la falta de suficiencia en la acreditación probatoria. Se advierte así que más allá del rótulo relativo a la ausencia de fundamentación que porta el intento revisor, lo que en definitiva cuestiona el impugnante ha sido el criterio utilizado para ponderar los elementos de prueba, así como el criterio relativo a la carga de la acreditación, argumentando que es lo concerniente a estas cuestiones donde nace la incorrección lógico formal normativa que da cabida a las conclusiones que sustentan la resolución atacada.

Con ello queda en evidencia que, en verdad, la materia traída a consideración es objeto de otro remedio procesal, pues conforme inveterada doctrina legal de V.E.: *“las impugnaciones de naturaleza probatoria y las alegaciones sobre eventuales errores de juzgamiento, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad, porque corresponden a la esfera del de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., C. 102.212, sent. del 26-X-2010; C. 119.649, sent. del 23-V-2017; C. 120.957, sent. del 18-X-2017; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi

apreciación, para que esa Suprema Corte disponga la desestimación del recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte actora.

La Plata, 18 de abril de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General